LEY 8.965 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 26 de diciembre de 2016

B.O.: 29/12/16 (Tucumán)

Vigencia: 1/1/17

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Domicilio fiscal electrónico. Notificaciones. Código Fiscal, <u>Ley 5.121</u>. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Ley 5.121 (t.v.) en la forma que a continuación se indica:

a) Incorporar como epígrafe y texto del art. 38 bis, los siguientes:

"Domicilio fiscal electrónico

Artículo 38 bis – Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los arts. 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la autoridad de aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma".

- b) Incorporar como inc. 8 del art. 116, el siguiente:
- "8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del art. 38 bis, o bien cuando la autoridad de aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria".
- c) Incorporar como segundo párrafo del inc. 4 del art. 208, el siguiente:

- "Esta exención operará siempre que los inmuebles sean afectados exclusivamente al objeto de su creación y en los mismos no se realicen actividades de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo".
- d) Modificar el art. 228, de la siguiente manera:
- 1. Sustituir el inc. 4, por el siguiente:
- "4. Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquéllas por suscripción, codificadas, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa.

Se entiende por actividades específicas, entre otras, los servicios conexos, la venta de publicidad, de programación y de señales; la locación de estudios de grabación, móviles, equipos, capacidad satelital; la participación publicitaria en producciones cinematográficas, teatrales y servicios de llamadas masivas".

- 2. Incorporar a continuación del segundo párrafo del inc. 9, el siguiente:
- "Asimismo, la exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de la actividad de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo".
- e) Incorporar como segundo párrafo del inc. 5 del art. 277, el siguiente:
- "Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades que obtienen sus recursos en todo o en parte del desarrollo habitual de actividades de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo".
- f) Incorporar como segundo párrafo del inc. 9 del art. 328, el siguiente:
- "Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades que obtienen sus recursos en todo o en parte del desarrollo habitual de actividades de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo".
- g) Incorporar como segundo párrafo del inc. 3 del art. 351, el siguiente:
- "Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades que obtienen sus recursos en todo o en parte del desarrollo habitual de actividades de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo".
- **Art. 2** Toda referencia en la Ley 5.121 (t.v.) al Código Civil deberá entenderse efectuada al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y para el caso de la realizada en el cuarto párrafo del inc. 8 del art. 215 del Código Tributario Provincial, deberá entenderse efectuada al art. 1197 del citado nuevo código de fondo.

Art. 3 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, inclusive.

Art. 4 – De forma.